



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada -Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por NOEMA BARRAGAN DE VARGAS, en contra de CAPITAL SALUD EPS por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

NOEMA BARRAGAN DE VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 40.255.009, recibe notificaciones al celular: 311 497 33 82 – 320 835 58 88.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.com; zoraidagh@capitalsalud.gov.co. Secretaría Departamental de Salud del Meta y a la IPS Sikuanly Ltda.

DE LOS HECHOS

Señaló la accionante que padece de fibrilación y aleteo auricular, para lo cual mediante fórmula médica del 07 de enero de 2020, le fue prescrito el medicamento denominado RIVAROXABAN TABLETA DE 20 MG en cantidad de 120.

Adujo que acudió a Capital Salud EPS para la entrega del medicamento y le indicaron que debe esperar porque no está disponible, recalcando que a la fecha de la interposición del escrito de tutela no ha sido entregado el medicamento en mención, por lo que considera vulnerados los derechos fundamentales y pide que a través de la tutela se ordene a Capital Salud la garantía de sus derechos a la salud y continuidad del tratamiento¹.



RADICADO No:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134059002-2020-0001-00
NOEMA BARRAGAN DE VARGAS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaria Departamental de Salud del Meta y a la IPS Sikuary Ltda, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

Sikuary Ltda explicó que el medicamento pretendido no está incluido en lo pactado con la entidad accionada, siendo obligación de la EPS realizar la entrega con proveedor autorizado².

Capital Salud EPS, manifestó estar adelantando todos los trámites para asegurar el pronto acceso al servicio de salud de la accionante. Indicó haber autorizado la entrega del medicamento ante la IPS Sikuary Ltda, entidad contratada para hacer entrega de dicho medicamento. Considera que no ha vulnerado derechos fundamentales y solicita la vinculación de la IPS Sikuary, persona jurídica que debe entregar el medicamento por virtud de contrato vigente. Que en caso de que se de orden de entrega de medicamentos a esa EPS se autorice el recobro ante la entidad distrital.

La Secretaria Departamental de Salud del Meta, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

² Folios 18-20 ibídem



PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea dos problemas jurídicos a saber 1) determinar si CAPITAL SALUD EPS ha vulnerado el derecho a la salud de NOEMA BARRAGAN DE VARGAS al no hacer efectiva ante Sikuaný IPS la entrega del medicamento autorizado RIVAROXABAN TABLETA 20 MG por 120 unidades y 2) Si la IPS autorizada "Sikuaný" para la entrega del medicamento, está vulnerando a la accionante el derecho a la salud y continuidad del tratamiento al negar que el citado medicamento aduciendo que está excluido del contrato suscrito con la EPS Capital Salud.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos³.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional⁴ se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana⁵.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *"Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud"*⁶.

³ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-111/2003

⁵ Sentencia T-014 de 2017

⁶ Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-03021-69
NOEMA BARRAGAN DE VARGAS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

De igual manera "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada⁷".

EL CASO CONCRETO

NOEMA BARRAGAN DE VARGAS ha solicitado la protección constitucional del derecho a la salud, toda vez que considera que Capital Salud EPS, con su actuar, ha vulnerado sus derechos fundamentales al poner barreras administrativas a su derecho a la salud y continuidad del tratamiento aduciendo que el medicamento prescrito.

El tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa la accionante, solicitado ante la EPS accionada y ésta la remite con la autorización N°. 2046430 desde el 18 de enero del presente año ante la IPS Sikauny.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Capital Salud adujo haber autorizado la entrega del medicamento y dentro de las pruebas que aportó la accionante se evidencia la veracidad. La autorización de la entrega del medicamento RIVAROXABAN 20 mg fue dirigida a Sikauny IPS, con quien la accionada tiene convenio vigente.

⁷ Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015



ACTUADO EN
PRESENCIA DEL
ACCIÓNANTE
DE GRACIA
PUNTO

90:13468891-2023-00031-00
NOEMA BARRAGAN DE VARGAS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

Pese a lo anterior, Sikuany IPS, es quien aduce que el medicamento autorizado no está incluido en el contrato con la accionada, pero no aportó prueba sumaria siquiera para evidenciar que está excluido del convenio suscrito con la EPS; por lo que **declarará que la vinculada IPS Sikuany ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante** al poner trabas para la entrega del medicamento Rivaroxaban 20 mg; no obstante, la Ley 1751 señala expresamente que las EPS son las llamadas a garantizar la prestación del servicio de salud, por lo que no basta solo la autorización, sino que se hace necesario hacerla efectiva ante las IPS, en este caso Sikuany.

Por lo anterior, se ordenará a SIKUANY IPS que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, haga entrega efectiva del medicamento RIVAROXABAN 20 mg, en la cantidad ordenada por el médico tratante, a la señora Noema Barragán de Vargas y en caso de que no exista en su inventario lo comunique de inmediato a CAPITAL SALUD EPS para que ésta proceda a autorizarlo a otro proveedor.

De igual manera, se dispondrá que, dentro de las misma cuarenta y ocho (48) horas, luego de notificado el presente fallo, Capital Salud coordine con la IPS Sikuany la entrega efectiva del medicamento autorizado; y en caso de que éste se halle agotado allí, lo autorice ante otra IPS que lo pueda suministrar haciéndolo saber a la accionante de manera inmediata.

Respecto del recobro de los gastos del medicamento NO POS, en que incurra la EPS en cumplimiento a la orden de tutela, debe señalarse que las Entidades Prestadoras de Salud, pueden repetir contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- sin necesidad de orden o autorización judicial ya que al hacerlo se estaría haciendo intromisión o injerencia indebida a las actuaciones administrativas propias del SGSS (Resoluciones No. 02851 de 2012 y 458 de 2013 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social).

En cuanto a la Secretaría de Salud Departamental se desvinculará porque no ha vulnerado derechos fundamentales.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,



RADICADO No. 503174089003-2020-0001-1-00
ACCIONANTE: NOEMA BARRAGAN DE VARGAS
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de NOEMA BARRAGAN DE VARGAS, los cuales se han vulnerado por parte de Sikauny IPS de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SIKUANY IPS que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, haga entrega efectiva del medicamento RIVAROXABAN 20 mg a la señora Noema Barragán de Vargas y en caso de que no exista en su inventario lo comunique de inmediato a CAPITAL SALUD EPS para que ésta proceda a autorizarlo a otro proveedor.

TERCERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, luego de notificado el presente fallo, coordine con la IPS Sikuany la entrega efectiva del medicamento autorizado-Rivaroxaban 20 mg; y en caso de que el medicamento esté agotado allí, lo autorice ante otra IPS que lo pueda suministrar haciéndolo saber a la accionante de manera inmediata.

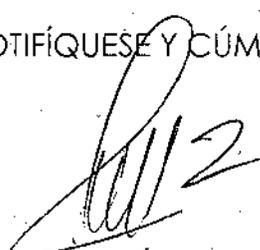
CUARTO: ABSTENERSE de facultar a CAPITAL SALUD EPS el recobro contra el ADRES o ante el ente territorial, por tratarse de un asunto ajeno a la naturaleza de la tutela como quedó anotado en líneas anteriores.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Departamental de Salud por lo anotado en la parte considerativa.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta (E)